

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA Período Anual de Sesiones 2023-2024

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 4153/2022-CR¹**, presentado de manera multipartidaria por el Grupo Parlamentario de **Renovación Popular**, a iniciativa² de la congresista Milagros **Jáuregui de Aguayo**, mediante el cual se propone la Ley que crea el Registro Virtual de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de la Mujer y familia, en su **Quinta Sesión Extraordinaria, del 10 de noviembre de 2023**, realizada en la **modalidad mixta**, en la Sala "Francisco Bolognesi" de Palacio Legislativo del Congreso de la República [**presencial**] y en la sala de reuniones de la plataforma³ de videoconferencia del Congreso de la República [**virtual**], acordó por **UNANIMIDAD/MAYORÍA** aprobar⁴ el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4153/2022-CR, mediante el cual se propone la *Ley que crea el Registro Digital de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes (REDCAR)*, con el **voto A FAVOR (XX)** de los congresistas: -----

Presentaron licencia los congresistas **(xx)**: -----

I SITUACIÓN PROCESAL

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzU1Nzk=/pdf>

² En su condición de coautores: Flores Ruiz, Víctor Seferino; Lizarzaburu Lizarzaburu, Juan Carlos Martin; Olivos Martínez, Vivian; Revilla Villanueva, César Manuel; Flores Ramírez, Alex Randu; Martínez Talavera, Pedro Edwin; Acuña Peralta, María Grimaneza; Chiabra León, Roberto Enrique; Heidinger Ballesteros, Nelcy Lidia; Burgos Oliveros, Juan Bartolomé; Alva Rojas, Carlos Enrique; Acuña Peralta, Segundo Héctor; Medina Minaya, Esdras Ricardo; Yarrow Lumbreras, Norma Martina; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Padilla Romero, Javier Rommel; Montoya Manrique, Jorge Carlos; Echaíz de Núñez Izaga, Gladys Margot; y. Cueto Aservi, José Ernesto.

³ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.

⁴ Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por **UNANIMIDAD**, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

a. **Antecedentes procedimentales**

El Proyecto de Ley 4153/2022-CR ingresó el 02 de febrero de 2023 al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República y fue decretada y recibida el 03 de febrero de 2023 en la Comisión de Mujer y Familia y la Comisión de la Justicia y Derechos Humanos, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

b. **Antecedentes Legislativos**

No se encontraron antecedentes legislativos.

II. **CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

La iniciativa legislativa propone crear el Registro Virtual de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes. Para tal fin, el **Proyecto de Ley 4153/2022-CR**, estructura su propuesta en cinco artículos y dos disposiciones complementarias finales, conforme al siguiente detalle:

- 2.1 En el artículo 1 se establece que el objeto de la ley es crear un Registro Virtual de Datos de los Centros de Acogida Residencial de niños y adolescentes REDCAR, que promueva la optimización de la función de las Unidades de Protección Especial - UPE y el Poder Judicial en los servicios de protección integral de niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- 2.2 En el artículo 2 se dispone que el Registro Virtual de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Poder Judicial y Centros de Acogida Residencial a nivel nacional, como instituciones involucradas en los procedimientos por desprotección familiar con medidas de acogimiento residencial.
- 2.3 En el artículo 3 se presenta la información que como mínimo debe contener el Registro Virtual de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes – REDCAR, sobre la totalidad de Centros de Acogida Residencial a nivel nacional, tanto público como privado, que es la siguiente:
 - a) Nombre del CAR
 - b) Tipo de CAR
 - c) Dirección
 - d) Capacidad máxima del CAR y cantidad de residentes albergados.
 - e) Perfil de los menores que puede recibir el CAR.
 - f) Indicar si cuenta con una sanción que impida el ingreso de menores.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

- g) Estado de su acreditación.
 - h) Protocolo de ingreso de menores de los CAR especializados aprobados por la autoridad competente.
- 2.4 En el artículo 4 se dispone sobre la implementación del Registro Virtual de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes, lo cual, corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros; asegurando el acceso a los sujetos intervinientes en los procedimientos de desprotección familiar con medidas de acogimiento residencial, como las Unidades de Protección Especial, Poder Judicial y los Centros de Acogida Residencial, a fin de que registren y accedan los datos pertinentes.
- 2.5 En el artículo 5 se establece la responsabilidad de los operadores intervinientes en los procedimientos de desprotección familiar con medidas de acogimiento residencial mantienen la información y datos del Registro Virtual de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes - REDCAR actualizada a tiempo real.
- 2.6 La primera disposición complementaria final determina que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables reglamentará la Ley en un plazo de 90 días calendario, contados desde la fecha de vigencia de la misma.
- 2.7 Finalmente, en la segunda disposición complementaria final se dispone la adecuación de toda norma de rango infra legal a lo dispuesto en la Ley.

I. MARCO NORMATIVO

- a. Constitución Política del Perú de 1993;
- b. Reglamento del Congreso de la República;
- c. Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes y sus modificatorias.
- d. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;
- e. Decreto Legislativo N°1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- f. Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- g. Decreto Supremo N.° 012-2021-MIMP, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

Vulnerables –MIMP.

h. Convención sobre los Derechos del Niño

II. **LEGISLACION COMPARADA**

En Argentina con Resolución N° 1674/04 de fecha 28 de septiembre de 2004, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina creó una Base General de Datos de niños y adolescentes con intervención judicial consignada en una red informática, a fin de facilitar, mejorar y dinamizar la tarea judicial, la cual debe contener información sobre fechas de intervención y período (con comunicación del cese), tipo de intervención y guarda preadoptiva de los menores.

III. **ANTECEDENTES**

En nuestro país diversas normas han regulado los servicios de protección de niños y

adolescentes sin cuidados parentales, abandono u otras situaciones de riesgo:

- La Ley 28179, publicada el 24 de febrero de 2004, regulaba la incorporación de niños o adolescentes a las villas o aldeas infantiles. Señalaba en su artículo 2°, los criterios para decidir la colocación familiar de niños y adolescentes en estos centros, así como en su literal g) del artículo 6°, establecía que, las villas o aldeas infantiles tenían la obligación de informar periódicamente, al que era en esa época el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, sobre la situación de los niños y adolescentes que estén a su cargo.
- La Ley 29174, Ley general de centros de atención residencial de niños y adolescentes, publicada el 23 de diciembre de 2007, derogó la norma anteriormente señalada y disponía en su artículo 4° que los representantes de Centros de Atención Residencial tenían la responsabilidad de comunicar a los juzgados competentes de la localidad o a la instancia administrativa competente en forma permanente, el ingreso y egreso de niños y adolescentes a los mencionados centros; sin embargo esta norma fue derogada por la tercera disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297.
- Actualmente se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el cual tiene por objeto regular los servicios de protección integral a los niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos;

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia, creando la Dirección de Protección Especial con la Quinta Disposición Complementaria y las Unidades de Protección Especial.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA

Conforme al Decreto Legislativo 1098 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, esta institución tiene dentro del ámbito de su competencia la promoción y protección de los derechos de niños y adolescentes, asimismo de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 342-2023-MIMP que, aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establece que al interior de su estructura orgánica del MIMP se encuentra la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, que a su vez tiene como las siguientes unidades orgánicas:

- a) *Dirección de Protección Especial, la cual supervisa la gestión y los servicios que brindan las Unidades de Protección Especial.*
- b) *Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes que, tiene como función registrar a las entidades privadas y de gestión mixta que prestan servicios de atención integral a los niños y adolescentes, o que ejecutan programas y acciones dirigidos a su favor, actuando como primera instancia en el procedimiento de registro.*
- c) *Dirección de Sistemas Locales y Defensorías*
- d) *Dirección de Adopciones*

Por otro lado, el artículo 10 del Decreto Supremo 001-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1297, en lo sucesivo Reglamento del DL 1297, establece que, la Unidad de Protección Especial - UPE, es la instancia administrativa del MIMP con competencia para iniciar el procedimiento por desprotección familiar de los niños y adolescentes, valorando la situación socio familiar del menor, y evaluar la pertinencia de dictar una medida de protección de acogimiento familiar o acogimiento residencial, esta última constituye el ingreso de un menor a un Centro de Acogida Residencial, también llamados por sus siglas CAR, ya sean de gestión pública, privada o mixta.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

En la actualidad a nivel nacional solo existen 25 Unidades de Protección Especial, por tanto, muchas jurisdicciones no cuentan con esta instancia, es así que, en aquellas jurisdicciones donde el MIMP mediante una UPE no ha ejercido aun la competencia para iniciar procedimientos por desprotección familiar, ello es asumido por el Poder Judicial, según lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1297, por tanto, en muchas provincias aun son los juzgados los que declaran la desprotección familiar en niños y adolescentes, así como disponen medidas de protección de ingreso a Centros de Acogida Residencial de menores, ante la ausencia de una UPE.

Para el cumplimiento de las mencionadas competencias, tanto de la UPE como Poder Judicial, es fundamental que estas instancias cuenten con datos e información actualizada sobre los Centros de Acogida Residencial, lo cual coadyuva a tomar las decisiones adecuadas al momento de dictar una medida de acogimiento residencial, es así que, el ROF del MIMP señala en su artículo 116° que, la Dirección de Políticas de NNA del MIMP tiene como una de sus funciones y responsabilidades supervisar los CAR, sobre el cumplimiento de los estándares de calidad para la atención de niños y adolescentes, así como acreditar y renovar la acreditación a los Centros de Acogida Residencial y registrar a las entidades que prestan servicios de atención integral a niños y adolescentes.

Por su parte, los Centros de Acogida Residencial tienen la obligación de proporcionar información sobre la situación de los niños y adolescentes a la Dirección de Políticas de NNA (en adelante DPNNA), y son pasibles de sanción con amonestación escrita, en el caso no remitan mensualmente a la DPNNA el movimiento poblacional de los niños y adolescentes acogidos en su institución, conforme lo determina el artículo 103° y 129 del reglamento del D.L. N° 1297, es decir, la Dirección de Políticas de NNA del MIMP recopila la información enviada por los Centros de Acogida Residencial y la consolida para posteriormente remitirla a las Unidades de Protección Especial para el cumplimiento de sus funciones.

Mediante Informe N° D000058-2022-MIMP-DPNNA-JRD, el MIMP, describe el procedimiento de búsqueda de una vacante para un menor sobre el cual se ha dispuesto medida de acogimiento de residencial, precisando que, la Dirección de Protección Especial (DPE) mantiene una base de información referida a niños y adolescentes, cuya medida de protección en acogimiento residencial ha sido dictada por una de las Unidades de Protección Especial, precisando que dicha información es verificada y actualizada mensualmente, luego de la revisión del Directorio que remite la Dirección de Políticas de NNA, el cual consiste en una ficha nominal en formato Excel, que detalla la relación de CAR a nivel nacional, indicando tipo de CAR, nombre, Perfil de Atención, ubicación, tipo de administración y modalidad, responsable del CAR, y movimiento poblacional.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

Sin embargo, el directorio mencionado precedentemente se actualiza de forma mensual, cuando cada albergue registra su información en la ficha nominal y la remite a la DPNNA, y luego esta dirección lo envía a las Unidades de Protección Especial a nivel nacional para que cuenten con el llamado Directorio de los Centros de Acogida Residencial.

Es así que, las Unidades de Protección Especial al momento de dictar una medida de protección de acogimiento residencial para un menor, emiten una solicitud requiriendo vacante mediante correo electrónico a los Centros de Acogida Residencial que cumplan con los requerimientos del perfil del niño o adolescente y paralelamente realizan la coordinación para la obtención de vacante vía telefónica al despacho de dirección de cada CAR seleccionado, a fin de verificar que la información consignada en el directorio proporcionado por la DPNNA, coincida con la realidad y situación actual de cada albergue seleccionado, puesto que, en el periodo desde que han recibido el directorio de albergues pudieron efectuarse varios cambios en cuanto al movimiento poblacional de menores en cada Centro de Acogida Residencial.

De lo expuesto, se colige que este procedimiento de búsqueda de un CAR con vacante disponible para que ingrese un menor que necesita de forma urgente los servicios de protección y atención que brindan estos albergues, presenta preocupantes demoras, por la alta burocracia que genera no contar con información directa, precisa y oportuna a tiempo real.

Además, es necesario tener en cuenta que, existe un impulso y promoción de la variación de las medidas de protección a fin de lograr la no institucionalización de los menores en un CAR, conforme establece el artículo 450 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, el cual señala que, cuando una medida de protección dictada por la UPE no esté cumpliendo la finalidad para la cual fue otorgada, se debe disponer su variación, en concordancia con los principios de idoneidad e Interés Superior del Niño, por tanto, la misma normativa promueve que el movimiento poblacional de menores en un CAR sea constante, siendo que se pretende que su permanencia sea por el menor tiempo posible hasta que el menor recupere su derecho de vivir en el seno de una familia, mediante la reintegración u adopción.

No obstante, las instancias involucradas no cuentan con datos a tiempo real, por tanto, no tienen conocimiento de los cambios que se efectúan en cada albergue hasta por el periodo de un mes luego de recibido el directorio de la DPNNA; en tanto, carecen de un registro informático virtual o digital que consigne información actual de forma continua; generando demoras y dificultad para ubicar un CAR con vacante disponible ante una medida de acogimiento residencial.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

Por su parte, el Poder Judicial⁵ informó que no cuentan con información de la base de datos del MIMP, sobre los menores albergados en los CAR, medidas de acogimiento residencial u otros vinculados a ellos.

V. PROPUESTA NORMATIVA

De la revisión del **Proyecto de Ley 4153/2022-CR**, se propone crear un Registro Virtual de Datos de los Centros de Acogida Residencial de niños y adolescentes REDCAR, proporcione información a tiempo real, de forma continua y actualizada, que promueva la optimización de la función de las Unidades de Protección Especial - UPE y el Poder Judicial en los servicios de protección integral de niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, al cual tenga acceso solo las instituciones involucradas en los procedimientos por desprotección familiar con medidas de acogimiento residencial, como las Unidades de Protección Especial – UPE, Poder Judicial y los Centros de Acogida Residencial.

De igual forma señala que, este Registro debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre del CAR
- b) Tipo de CAR
- c) Dirección
- d) Capacidad máxima del CAR y cantidad de residentes albergados.
- e) Perfil de los menores que puede recibir el CAR.
- f) Indicar si cuenta con una sanción que impida el ingreso de menores.
- g) Estado de su acreditación.
- h) Protocolo de ingreso de menores de los CAR especializados aprobados por la autoridad competente.

Asimismo, dispone que el registro sea implementado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, y a su vez establece que, es responsabilidad de los operadores intervinientes en los procedimientos de desprotección familiar con medidas de acogimiento residencial mantener la información del registro actualizada a tiempo real.

VI. OPINIONES

Para el mejor estudio, evaluación y elaboración del presente dictamen se

⁵ Oficio N° 000012-2023-RT-CPAJPVYJC-CS-PJ

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

solicitó opinión sobre el Proyecto de Ley 4153/2022-CR a las siguientes entidades:

- a) **Presidencia de Consejo de Ministros:** Con Oficio No. D001561-2023-PCM-SG, de fecha 02 junio de 2023, el secretario general de la Presidencia de Consejo de Ministros remite el Informe No. D000331-2023- PCM-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° 002-2023-PCM/SGTD/SPRD/AZH de la Subsecretaria en Política y Regulación Digital, indicando que:

El Proyecto de Ley N° 4153/2022-CR, “Ley que crea el Registro Virtual de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes”; **es viable** sin perjuicio de las sugerencias formuladas por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, con los siguientes fundamentos:

“3.11 (...) el objeto del Proyecto de Ley resulta justificado y necesario, ya que incide sobre un problema real, y es de especial protección para el interés superior del niño, siendo dicha solución la que garantice a los infantes una vida digna y desarrollo integral de su personalidad ya que pueden acceder a un Centro de Acogida Residencial que brinde las condiciones necesarias tanto afectivas como materiales, sociales y culturales que les permitan una vida plena, sana y segura, para alcanzar de esa forma su máximo de bienestar.

3.12 (...) El Reglamento del Decreto de Urgencia N° 006-2020, aprobado mediante Decreto Supremo N° 157-2021-PCM, establece la definición de lo que implica la transformación digital:

*“(...) i) **Transformación digital.** Es el proceso continuo, disruptivo, estratégico y de cambio cultural que se sustenta en el uso intensivo de las tecnologías digitales, sistematización y análisis de datos para generar efectos económicos, sociales y de valor para las personas.”*

3.13 Asimismo, el inciso 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, establece la definición de un servicio digital:

***Servicio Digital.** Es aquel provisto de forma total o parcial a través de Internet u otra red equivalente, que se caracteriza por ser automático, no presencial y utilizar de manera intensiva las tecnologías digitales, para la producción y acceso a datos y contenidos que generen valor público para los ciudadanos y personas en general.*

3.14 Así también, el Plan Nacional de Competitividad y

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

Productividad 2019-2030, aprobado del Decreto Supremo N° 237-2019-EF, ha incorporado medidas de transformación digital para la competitividad y productividad referidas a regulación digital, plataformas digitales, interoperabilidad, desarrollo de competencias digitales e integración de sistemas.

3.15 De esta forma, a fin de impulsar la transformación digital en los servicios de los Centros de Acogida Residencial, **resulta necesario se utilice el término “digital”** y no “virtual” en todo el texto normativo (...)

En relación al artículo 5 del Proyecto de Ley, el cual hace referencia a la responsabilidad de los operadores que registrarán la información en el Registro Virtual de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes, señalan que, el Marco de Confianza Digital, aprobado por el Decreto de Urgencia N° 007-2020, establece en su artículo 3 que la confianza digital es un componente de la transformación digital y que tiene entre sus ámbitos la protección de datos, la ética, la transparencia, la seguridad digital y la protección del consumidor en el entorno digital. Conforme a ello, siendo la seguridad digital un ámbito de suma importancia, se debe asegurar que los operadores intervinientes del Registro Digital – REDCAR cumplan las medidas de seguridad física, técnica, organizativa y legal que permitan garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en el Registro.

Respecto del artículo 4 del Proyecto de Ley, sobre la reglamentación del mismo, sugiere establecer que la reglamentación de la Ley, lo realizará el Ministerio de la Mujer en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.

b) **Poder Judicial:** Mediante Oficio N° 004450-2023-SG-CS-PJ, de fecha 29 de setiembre de 2023, la secretaria general de la Corte Suprema de Justicia de la República remite el Informe N° 000203-2023-GA-P-PJ, del Jefe de Gabinete de Asesores manifestando que, **opinan a favor del Proyecto de Ley N° 4153/2022-CR**, con los siguientes sustentos:

- La creación del Registro Virtual de Datos de los Centros de Acogida de Niños y Adolescentes promoverá la mejora de las funciones de la UPE y de los jueces especializados que tienen competencia para conocer de niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos en los lugares donde no existe una intervención de la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

unidad señalada.

- En la actualidad, no se cuenta con un sistema que permita obtener información actualizada sobre el estado de los menores de edad que se encuentran albergados en las UPE. Con la implementación del registro, se podrá contar con información inmediata de los operadores del Ministerio de Mujer y del Poder Judicial para contar con información actualizada de los menores de edad.
- El proyecto de ley se adecúa a los preceptos referidos al gobierno digital. La Ley de Gobierno Digital, Decreto Legislativo N.º 1412, en el artículo 1, señala que la norma tiene por objeto establecer el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración pública en los tres niveles de gobierno.

c) **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:** Con Oficio No. D001011-2023-MIMP-SG, de fecha 30 mayo de 2023, el secretario general del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite el Informe No. D000458-2023-MIMP-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señalando que, estima **no viable** el Proyecto de Ley N° 4153/2022-CR, manifestando los siguientes fundamentos:

- Sobre la creación del Registro Virtual de Datos de los Centros de Acogida de Niños y Adolescentes, consideran que demandaría un presupuesto y que resulta necesario se individualice qué función de la UPE estaría dirigida la optimización.
- En relación al ámbito de aplicación, dispuesto en el artículo 2 respecto de las instituciones involucradas en los procedimientos por desprotección familiar con medidas de acogimiento residencia, señalan que los centros de acogida residencial no intervienen en los procesos por desprotección familiar, sino que son el lugar donde se cumple la medida de protección de acogimiento residencial, dispuesta por la autoridad competente, y además que no se ha contemplado a los Gobiernos Regionales, Sociedades de Beneficencia ni Gobiernos Locales que son las entidades que administran centros de acogida residencial; siendo los sujetos intervinientes en los procedimientos por desprotección familiar el MIMP, el Ministerio de Justicia y Derechos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

Humanos, el Ministerio Público a través de las Fiscalías de Familia o Mixtas y el Poder Judicial a través de los Juzgados de Familia o Mixtos.

- Consideran que, un Registro que contenga información sobre los menores de edad acogidos, podría vulnerar el derecho a la reserva de datos personales de los niños y adolescentes, la protección de su identidad y confidencialidad del procedimiento, establecidos en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos y su reglamento. Asimismo, señalan que existe población de niños y adolescentes con medidas de protección de acogimiento residencial de urgencia, provisional o definitiva y, exponer la dirección de los CAR Especializados y CAR de Urgencia, expondría a las víctimas de Trata de personas, víctimas de violencia, entre otros.

d) Aldeas Infantiles SOS Perú: Mediante Carta N° 006-2023-DN/SOS, de fecha 04 de abril de 2023, emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4153/2022-CR, señalando que, están de acuerdo con la iniciativa de contar con un Registro Virtual de Datos, la misma que debe ser ir más allá del sólo registro de CAR y su capacidad operativa de atención, también debe contribuir a identificar las brechas existentes para la protección integral de las NNA con medida de acogimiento residencial; para verificar resultados; asimismo, esta base de datos debe ser de alimentación periódica para mejorar las funciones de los operadores del sistema de cuidado y protección, manifestando los siguientes fundamentos:

- La plataforma permite una identificación temprana y una intervención oportuna sobre las medidas, facilitando la coordinación entre diferentes instituciones que trabajan con niños y adolescentes en situaciones de desprotección, por lo que el registro deberá estar en una plataforma virtual, segura y con acceso restringido a personas autorizadas, para ser actualizado y validado por todos los actores involucrados UPE, Juzgados y CAR en plazos oportunos, lo que puede mejorar la eficacia y eficiencia de los servicios que se les brindan; así como puede ser utilizada para evaluar la efectividad de las políticas, programas y servicios que se implementan para abordar la desprotección infantil.
- Mencionan la importancia de incluir en el registro estándares e indicadores que reflejen la capacidad de registrar y categorizar diferentes tipos de situaciones de desprotección, para determinar qué tipos de intervenciones son más adecuadas, teniendo la capacidad de registrar y monitorear los resultados obtenidos, así como identificar la situación de la acreditación de los CAR.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

- Destacaron que, la oferta actual de servicios de CAR es inferior a la demanda, además que la búsqueda de CAR se viene dando en función a la disponibilidad de vacantes, y no basado en el perfil de los menores, por lo que no se da respuesta a sus necesidades y no se garantiza el principio de necesidad, idoneidad e interés superior del niño, consideran que el registro puede ayudar a evidenciar esta brecha identificando cuantos CAR existen y los tipos en que se clasifican.
- e) **Asociación New Hope Perú:** Con Carta de fecha 08 de febrero de 2023, la Asociación New Hope Perú emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4153/2022-CR, señalando que, respaldan la iniciativa legislativa, con el motivo de que los Centros de Acogida Residencial envían de forma mensual una ficha nominal, sin embargo consideran que este documento debe actualizarse cuando existan cambios, caso contrario estiman que estarían haciendo envíos no necesarios disponiendo de tiempo valioso de los profesionales de la institución que revisan mensualmente dicha información. Por lo que creando este registro virtual de centros de acogida residencial REDCAR con toda la información necesaria y actualizada, incluyendo la Ficha Nominal, optimizaría la atención de las UPE y el Poder Judicial.

VII. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Sobre la opinión de la **Presidencia de Consejo de Ministros**, esta Comisión considera incorporar la observación planteada que propone utilizar el término “digital” en el texto normativo, lo cual sería concordante con las normas vigentes sobre transformación digital, así como, el Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2019-2030.

En relación a la opinión del **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, la misma que indica que la creación del Registro Virtual de Datos de los Centros de Acogida de Niños y Adolescentes, consideran que demandaría un presupuesto y que resulta necesario se individualice qué función de la UPE estaría dirigida la optimización.

Es importante destacar que el Registro Virtual de Datos de los Centros de Acogida de Niños y Adolescentes que se propone crear, es concordante con las normas vigentes de la transformación digital, que través del Decreto de Urgencia N° 006-2020, ha creado el Sistema Nacional de Transformación Digital en el Perú como un sistema funcional del Poder Ejecutivo conformado por un conjunto de procedimientos, técnicas e instrumentos para organizar las actividades de la administración pública, promoviendo la transformación digital;

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

dicho sistema se sustenta en la articulación de los diversos actores públicos y privados de la sociedad y abarca, de manera no limitativa, las materias de gobierno digital, economía digital, conectividad digital, educación digital, tecnologías digitales, innovación digital, servicios digitales, sociedad digital, ciudadanía e inclusión digital y confianza digital.

En efecto, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital es el ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital, el cual, emitió su opinión a favor del registro que se plantea implementar, siendo también parte de su ámbito de aplicación, la cual además solicito que sea incluida en el texto normativo para establecer la reglamentación de la ley.

Por su parte, la función de la UPE que se presente dinamizar y optimizar, es aquella que consiste en la ejecución de la medida de protección de acogimiento residencial dictado por la misma UPE, la cual debe seleccionar el albergue idóneo y coordinar el ingreso de los menores de los diversos tipos de CAR conforme al perfil del menor, lo cual tiene concordancia con las funciones establecidas en el inciso b), e), f), i) del artículo 11 del Reglamento del D.L. N° 1297.

En relación al ámbito de aplicación, dispuesto en el artículo 2 respecto de las instituciones involucradas en los procedimientos por desprotección familiar con medidas de acogimiento residencial, señalan que los centros de acogida residencial no intervienen en los procesos por desprotección familiar, sino que son el lugar donde se cumple la medida de protección de acogimiento residencial, dispuesta por la autoridad competente, y además que no se ha contemplado a los Gobiernos Regionales, Sociedades de Beneficencia ni Gobiernos Locales que son las entidades que administran centros de acogida residencial; siendo los sujetos intervinientes en los procedimientos por desprotección familiar el MIMP, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público a través de las Fiscalías de Familia o Mixtas y el Poder Judicial a través de los Juzgados de Familia o Mixtos.

Sobre el ámbito de aplicación de la norma, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no ha evidenciado que el Proyecto de Ley hace referencia no solo a los actores involucrados en los procedimientos por desprotección familiar, en el cual refiere que se involucran el MIMP, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público a través de las Fiscalías de Familia o Mixtas y el Poder Judicial a través de los Juzgados de Familia o Mixtos; sino que la iniciativa legislativa resalta que el registro establece brindar acceso e incluir en el ámbito de aplicación a las instituciones que intervienen en los procedimientos por desprotección familiar donde se haya dictado medidas de protección de acogimiento residencial, es decir, procedimientos dentro de los cuales se hayan dispuesto el ingreso de menores a un Centro de Acogida

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

Residencial, por tanto estos centros están involucrados en la ejecución de la medida y son los que manejan y tienen a la mano la información de los menores que estén acogidos en sus albergues.

Más aún se debe tener en cuenta que, el inciso i) del artículo 103° del Reglamento del DL 1297, establece que, los CAR tienen la obligación de brindar información sobre la situación de los niños y adolescentes al MIMP, así como el inciso k) del artículo 129° de la misma norma dispone que, constituye infracción por parte de un CAR el no remitir mensualmente a la DPNNA el movimiento poblacional de los niños y adolescentes acogidos a nivel nacional; por tanto es evidente que los responsables de alimentar y consignar la información pertinente y oportuna sobre menores con medida de acogimiento residencial son los Centros de Acogida Residencial, por lo cual es sumamente relevantes incluirlos en el ámbito de aplicación.

En relación a la administración de datos de menores de edad, el MIMP considera que, un Registro que contenga información sobre los menores de edad acogidos, podría vulnerar el derecho a la reserva de datos personales de los niños y adolescentes, la protección de su identidad y confidencialidad del procedimiento, relacionado a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos y su reglamento. Asimismo, señalan que existe población de niños y adolescentes con medidas de protección de acogimiento residencial de urgencia, provisional o definitiva y, exponer la dirección de los CAR Especializados y CAR de Urgencia, expondría a las víctimas de Trata de personas, víctimas de violencia, entre otros.

Al respecto se debe precisar que, la misma norma que regula sobre la protección de niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo, Decreto Legislativo N° 1297, establece en su numeral 15.1 del artículo 15 que versa sobre el deber de colaboración y tratamiento de datos de carácter personal, que la autoridad competente encargada de la tramitación del procedimiento por riesgo o desprotección familiar, para el ejercicio de sus funciones, está facultada ante toda autoridad administrativa, jurisdiccional, Ministerio Público o Policía Nacional, a requerir toda la información necesaria, incluidos datos personales sensibles, con motivo de los procedimientos a su cargo relativos a niños o adolescentes. Este tratamiento de datos no requiere consentimiento del titular, la autoridad requirente asume la responsabilidad de su tratamiento, conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Asimismo, es importante señalar que, el actual procedimiento que utiliza el MIMP para la búsqueda de una vacante para un menor sobre el cual se ha dispuesto medida de acogimiento de residencial, ya maneja información de menores de edad acogidos en CAR, sin embargo, la misma no es a tiempo real o actualizada de forma continua, sino que se trata de un procedimiento

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

burocrático que genera demoras en la ejecución de las medidas de acogimiento residencial, por lo que, mediante la creación de un registro digital se pretende dinamizar la utilización de esta información, a fin de tenerla a disposición de forma oportuna; más aún si la propuesta legislativa no establece que la información sea pública, sino solo con acceso a las instituciones involucradas en los procedimientos por desprotección familiar con medidas de acogimiento residencial, consignando información sobre la gestión de los Centros de Acogida Residencial, más no información personal de cada menor.

Sobre la opinión de Aldeas Infantiles SOS Perú, la institución hace referencia a la importancia de incluir en el registro estándares e indicadores que reflejen la capacidad de registrar y categorizar diferentes tipos de situaciones de desprotección, para determinar qué tipos de intervenciones son más adecuadas, teniendo la capacidad de registrar y monitorear los resultados obtenidos, así como identificar la situación de la acreditación de los CAR.

Sobre el particular, la propuesta legislativa establece que el registro contendrá información sobre el detalle de tipo de CAR, perfil de los menores que puede recibir el CAR, estado de su acreditación y protocolo de ingreso de menores a los CAR especializados aprobados por la autoridad competente; no obstante esta comisión considera necesario incluir dentro de la información que se debe consignar en el registro, el promedio de tiempo de permanencia de los menores en los CAR, con la finalidad de poder evaluar y monitorizar la institucionalización de menores en Centros de Acogida Residencial, como una forma de analizar los resultados en cada gestión.

Esta Comisión también ha recogido los aportes de las opiniones favorables de la Presidencia de Consejos de Ministros, Poder Judicial, Poder Judicial, Aldeas Infantiles y Asociación New Hope Perú.

Ahora bien, en cuanto a las opiniones recibidas y luego de un análisis se propone implementar un texto sustitutorio de cinco artículos y dos disposiciones complementarias finales, que permita brindar viabilidad a la propuesta, en el siguiente sentido:

- a) Sobre el objeto de la ley, se propone la creación de un Registro Digital de Datos de los Centros de Acogida Residencial de niños y adolescentes - REDCAR, que promueva la optimización y dinamización de la función de las Unidades de Protección Especial - UPE y el Poder Judicial en la ejecución de medidas de protección de acogimiento residencial, sobre la base de indicadores, toma de decisiones oportuna, coordinación y articulación interinstitucional.
- b) En relación al ámbito de aplicación, se incorpora a las instituciones involucradas y con facultad de ejecutar medidas de protección de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

acogimiento residencial, como son el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Poder Judicial y Centros de Acogida Residencial a nivel nacional de gestión pública, privada o mixta.

- c) Respecto de la información que debe contener el Registro Digital de Datos de los Centros de Acogida Residencial de niños y adolescentes – REDCAR, esta comisión considera necesario incluir como información que se debe consignar en el registro el promedio de tiempo de permanencia de los menores en los CAR.

1

VIII. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Luego del análisis realizado por la comisión de Mujer y Familia se colige que, la iniciativa legislativa es concordante con la Constitución Política del Perú, la cual establece en su artículo 4°, que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y adolescente.

Asimismo, se ha considerado que la propuesta, en sus disposiciones principales, tiene efecto complementario sobre el Decreto Legislativo N° 1297 que regula la protección de niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su reglamento aprobado mediante.

Finalmente, de aprobarse la propuesta será necesario que el Poder Ejecutivo adecúe el reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado mediante el Decreto Supremo 001-2018-MIMP, a la modificación prevista en esta ley, específicamente el artículo 75.

IX. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta Comisión considera que la iniciativa legislativa no reviste un mayor gasto para el presupuesto público, siendo que tiene por finalidad optimizar y dinamizar la toma de decisiones oportuna, así como la coordinación y articulación interinstitucional, que permitan analizar, evaluar y obtener información constante actualizada sobre los procedimientos de desprotección familiar donde se dicten medidas de protección de acogimiento familiar, mediante la implementación de un Registro Digital de Centros de Acogimiento Residencial – REDCAR, a través de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme a las normas de transformación digital.

El Registro Digital de Datos de los Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes – REDCAR, tiene por finalidad brindar información relevante y necesaria de una forma oportuna, dinámica, continua y actualizada a tiempo real,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

con el objeto de optimizar la búsqueda de un CAR para menores que están en situación de desprotección, que necesitan con urgencia una atención de protección temprana.

Es importante señalar que, la demora para ubicar un centro genera incertidumbre en los menores, en los cuales se ha dispuesto una medida de acogimiento residencial, produciendo que los mismos tengan que permanecer en instalaciones administrativas, o un CAR de Urgencia por un plazo mayor a lo establecido en la norma correspondiente, además ello retrasa la implementación del Plan de Trabajo Individual que debe aplicarse a cada menor hasta disponer su reintegro familiar o la adopción restituyéndole su derecho de vivir en familia.

Por otra parte, busca generar una labor más articulada y coordinada entre las instituciones involucradas en ejecutar medidas de acogimiento residencial, siendo que este Registro Digital permita el cruce de información permanente para optimizar la toma de decisiones y la evaluación de la gestión de forma continua.

El siguiente cuadro muestra un análisis del costo – beneficio por cada actor involucrado:

ESTADO	
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES	
COSTO	BENEFICIO
Deberán implementar un Registro Digital de Datos de los Centros de Acogida Residencial de niños y adolescentes – REDCAR, que no genera mayores gastos al erario público, y promueve el proceso continuo de transformación digital en coordinación con la Presidencia de Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.	El registro digital ayudará en dinamizar la función de las Unidades de Protección Especial del MIMP, permitiendo que las mismas cuenten con información a tiempo real sobre la gestión de los Centros de Acogida Residencial. Estas unidades en la actualidad presentan demoras para ubicar un CAR donde ingresar un niño, lo cual genera un alto costo de tiempo y personal que se encarga de efectuar llamadas a diversos centros a fin de corroborar que la información que esta consignada en la Ficha Nominal de Excel que manejan de forma mensual coincide con al realidad, al momento de necesitar ingresar a un menor a un albergue; este procedimiento burocrático será mucho más dinámico al disponer de un registro digital que ofrezca información relevante sobre el movimiento poblacional de los menores en cada CA, así como datos relevantes sobre su gestión de forma continua.
ESTADO	
PODER JUDICIAL	
COSTO	BENEFICIO

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

<p>Ninguno, la implementación del Registro Digital de Datos de los Centros de Acogida Residencial de niños y adolescentes – REDCAR, corresponderá al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.</p>	<p>Actualmente el Poder Judicial posee la facultad de declarar desprotección familiar de menores y dictar medidas de acogimiento familiar donde no tiene la competencia el MIMP, sin embargo, no tiene acceso a los datos o información que maneja el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección de Protección Especial y la dirección de Políticas de NNA sobre los Centros de Acogida Residencial.</p> <p>Con la creación de REDCAR, podrán optimizar su labor de búsqueda de vacante para un menor en un CAR de forma oportuna e idónea, efectuando una labor articulada con los sectores involucrados y no de forma aislada, evitando la pérdida de tiempo valioso, a través del uso de la tecnología e información actualizada en tiempo real, centralizada, con el objeto además de prevenir posibles errores, asegurando que el tipo de CAR identificado sea acorde al perfil del infante y responda a las necesidades físicas y psicosociales de los menores.</p>
--	---

SOCIEDAD	
CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL	
COSTO	BENEFICIO
<p>Los Centros de Acogida Residencial tendrán la responsabilidad de registrar y alimentar de información el REDCAR, manteniendo los datos actualizados en tiempo real.</p>	<p>Los CAR serán beneficiados con el Registro Digital de Datos de los Centros de Acogida Residencial de niños y adolescentes – REDCAR, siendo que el tiempo y la forma de alimentar de información el REDCAR será más dinámica, actualmente llenan de forma mensual una ficha nominal de Excel, aun no hayan surgido cambios en su gestión, sin embargo con este registro se pretende que los datos sean consignados en tiempo real, ante cambios que produzcan la necesidad de actualizar los datos.</p> <p>Asimismo, el REDCAR permitirá que se evite la sobrepoblación en los centros, mediante un uso más eficiente de los datos, logrando mejorar la selección albergues conforme al perfil de los</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

	infantes, previniendo que menores con necesidades especiales sean puestos en un tipo de albergue contrario a su perfil, del cual el CAR no tenga las condiciones necesarias para sumir su cuidado.
--	--

ESTADO	
NIÑOS Y ADOLESCENTES	
COSTO	BENEFICIO
El Estado mediante las instituciones con competencias de dictar y ejecutar las medidas de protección de acogimiento residencial, son los responsables de implementar el REDCAR.	Los menores obtendrán servicios de protección y cuidados de forma oportuna, siendo que la búsqueda y selección del CAR a donde serán ingresados será más veloz, promoviendo que, la implementación del Plan de Trabajo Individual sea de forma temprana, asimismo, este registro coadyuvara a que los niños y adolescentes en situación de desprotección sean ingresados en un CAR inadecuado y contrario a su perfil, con la finalidad sean acogidos en albergues que cuenten con las condiciones de atención adecuadas conforma a sus necesidades.

X. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del **Proyecto de Ley 4153/2022-CR**, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto crear el Registro Digital de los Centros de Acogida Residencial de niños y adolescentes (Redcar) para optimizar y dinamizar las funciones de las unidades de protección especial (UPE), de los centros de acogida residencial (CAR), el Ministerio Público y el Poder Judicial en la ejecución de medidas de protección de acogimiento residencial sobre la base de indicadores, toma de decisiones oportuna, coordinación y articulación interinstitucional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación a los siguientes:

- a) Unidades de protección especial (UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- b) Centros de acogida residencial (CAR) públicos, privados y mixtos.
- c) Poder Judicial.
- d) Ministerio Público.
- e) Instituciones involucradas en la ejecución de medidas de acogimiento residencial en los procedimientos por desprotección familiar.

Artículo 3. Creación del Registro Digital de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes (Redcar)

- 3.1. Se crea el Registro Digital de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes (Redcar) sobre la base del Sistema de registro de centros de acogida residencial, referido en el artículo 79 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; y es administrado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- 3.2. El Redcar es un sistema en línea y disponible las 24 horas del día, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

- a) Nombre del centro de acogida residencial (CAR).
- b) Tipo de centro de acogida residencial (CAR).
- c) Dirección del CAR.
- d) Capacidad máxima del CAR y cantidad de residentes albergados.
- e) Perfil de los menores que puede recibir el CAR.
- f) Sanciones impuestas al CAR que impidan el ingreso de menores.
- g) Estado de acreditación del CAR.
- h) Protocolo de ingreso de menores a los CAR especializados aprobados por la autoridad competente.
- i) Promedio de tiempo de permanencia de los menores en los CAR.

Artículo 4. Implementación

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, implementará el Registro Digital de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes (Redcar) en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, cumpliendo con las normas vigentes sobre seguridad y confianza digital, disponibilidad, protección y confidencialidad de los datos.

Artículo 5. Disponibilidad de acceso y responsabilidad

- 5.1. El Registro Digital de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes (Redcar) se encuentra disponible en línea, las 24 horas del día, para las unidades de protección especial (UPE), los centros de acogida residencial (CAR), el Ministerio Público, el Poder Judicial, y para todos los operadores intervinientes en los procedimientos de desprotección familiar y en la ejecución de medidas de acogimiento residencial
- 5.2. Todos los usuarios que hagan uso del Redcar mantendrán actualizada la información en tiempo real de todas sus intervenciones cumpliendo con las normas vigentes sobre seguridad y confianza digital, protección y confidencialidad de los datos, y velando por la integridad y la disponibilidad de la información contenida en el referido sistema.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado mediante el Decreto Supremo 001-2018-MIMP, a la modificación prevista en esta ley en un plazo no mayor de noventa días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

PRIMERA. Modificación del artículo 75 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

Se modifica el artículo 75 —modificando el literal a) e incorporando el literal t) al párrafo 75.1, e incorporando el literal i) al párrafo 75.2— del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, con el siguiente texto:

“Artículo 75. Obligaciones de los centros de acogida residencial

75.1. Los centros de acogida residencial tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asegurar la cobertura de las necesidades y garantizar la vigencia de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, especialmente en salud y educación. A cada cierre del año deberán remitir al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la información estadística de las niñas, niños o adolescentes alojados, **con los datos extraídos en tiempo real del Registro Digital de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes (Redcar).**

[...]

- t) **Verificar que los datos extraídos en tiempo real del Registro Digital de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes (Redcar), en lo que les corresponda, se**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

encuentren actualizados.

75.2. Los centros de acogida residencial tienen los siguientes derechos:

[...]

- i) **A acceder al Registro Digital de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes (Redcar) mediante usuario y contraseña, donde corresponda, para actualizar los datos concernientes a la gestión del centro de acogida residencial”.**

Dese cuenta.

Sala de sesiones del Congreso de la República

Lima, 10 de noviembre de 2023.



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4153/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DIGITAL DE CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES (REDCAR).

[Siguen firmas ...]